Art. 4.° En el caso de no reunirse mayoría el dia 15, designado para la apertura de las sesiones en Valparaiso, queda autorizada la minoría para imponer penas coercitivas a los diputados; i caso que no sean suficientes, llamar a los suplentes.»

5.° Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines convenientes.»

Por tanto, ordeno que se cumpla, se tome razon en las oficinas que corresponda i se publique, insertándola en el «Boletin».—Dado en en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 2 de mayo de 1828.—*Pinto.—Rodríguez.*—(Boletin, libro IV, pájinas 22 i 23, año 1828).

Canonjía majistral.—Se autoriza al Ejecutivo para proveerla en propiedad.

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 6 del corriente, ha sancionado lo que sigue:

Artículo 1.° «Queda autorizado el Poder Ejecutivo para proveer en propiedad, con arreglo a la lei, la canonjía majistral.

Art. 2.° En el entretanto se lleva a debido efecto el artículo anterior, se proveerá interinamente con arreglo a ella.»

Por tanto, ordeno que se cumpla, se tome razon i comunique a quienes corresponda, publicándose en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 7 de mayo de 1828.—*Pinto.—Rodríguez.*—(Boletin, libro IV, pájina 23, año1828).

Diputado por los Anjeles.—Se le suspende de sus funciones i se le requiere para que se presente en Valparaiso a contestar cargos ante el Congreso Nacional.

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 7 del que rije, ha sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° «Há lugar a la formacion de causa del diputado de los Anjeles; queda en consecuencia suspenso de sus funciones lejislativas.

Art. 2.° Nómbrase una comision que a la mayor brevedad tramite el proceso hasta presentarlo al Congreso en estado de resolucion definitiva.

Art. 3.° Emplácese al diputado de los Anjeles para que en el perentorio término de cuatro dias contados desde el de la notificacion se presente a contestar, bajo del apercebimiento que de no hacerlo, queda escluido de la representacion nacional i privado de obtener empleo alguno en la República por el término de seis años.»

Por tanto, ordeno que se cumpla i guarde, tomándose razon, comunicándose a quienes corresponda i publicándose en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 9 de junio de 1828.—*Pinto.—Rodríguez.*—(Boletin, libro IV, pájinas 23 i 24, año 1828).

Errázuriz (don Ramon) es suspendido de la ciudadanía por el término de dos años.

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 13 de este mes, ha sancionado lo siguiente:

Artículo único.—«Se declara a don Ramon Errázuriz incurso en la pena de la lei de 1.° de mayo».

Por tanto, ordeno que se guarde i cumpla, comunicándose a quienes corresponda e insertándose en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 16 de junio de 1828.—*Pinto.—Rodríguez.*—(Boletin, libro IV, pájina 24, año 1828).

Pradel (don Nicolas) declarado falso calumniante

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 19 del corriente, ha declarado lo que sigue:

Artículo único.—«Se declara a don Nicolas Pradel por falso calumniante, con solo la pena de quedar separado de la Representacion Nacional; llámese en consecuencia a su suplente».

Por tanto, ordeno que se ejecute, se tome razon donde corresponda i se publique en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 21 de junio de 1828.—*Pinto.—Rodríguez.*—(Boletin, libro IV, pájinas 24 i 25, año 1828).

Magallánes (don Manuel) es suspendido de la ciudadanía por el término de dos años.

Por cuanto, con fecha 13 de este mes, se me ha comunicado por el Presidente del Congreso Nacional lo siguiente:

«El Congreso Nacional ha acordado que don Manuel Magallánes ha incurrido en el apercibimiento con que se le conminó en caso de no presentarse en el término de cuatro dias; i que se avise al Poder Ejecutivo para su publicacion, i para que proceda el pueblo de los Anjeles a elejir otro diputado respecto de no haber suplente».

Por tanto, ordeno que se cumpla, se tome razon en las oficinas que corresponda i se publique, insertándolo en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 21 de junio de 1828.—*Pinto.—Rodríguez.*—(Boletin, libro IV, pájina 25, año 1828).

Constitucion Política de 1828

EL VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Jeneral Constituyente ha decretado i sancionado la Constitucion Política de Chile en el Código siguiente:

Constitucion Política de la República de Chile

CAPITULO PRIMERO

De la nacion

Artículo 1.° La nacion chilena es la reunion política de todos los chilenos naturalesi legales. Es libre e independiente de todo poder estranjero. En ella reside esencialmente la soberanía, i el ejercicio de ésta en los poderes supremos con arreglo a las leyes. No puede ser el patrimonio de ninguna persona o familia.

Art. 2.° Su territorio comprende de norte a sur, desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, i de oriente a occidente, desde las cordilleras de los Andes hasta el mar Pacífico, con las islas de Juan Fernández i demas adyacentes. Se divide en ocho provincias, que son: Coquimbo, Aconcagua, Santiago, Colchagua, Maule, Concepcion, Valdivia i Chiloé.

Art. 3.° Su relijion es la Católica Apostólica Romana, con esclusion del ejercicio público de cualquiera otra.

Art. 4.° Nadie será perseguido ni molestado por sus opiniones privadas.

CAPITULO II

De los chilenos

Art. 5.° Son chilenos naturales todos los nacidos en el territorio de la República.

Art. 6.° Son chilenos legales:

1.° Los hijos de padre o madre chilenos nacidos fuera del territorio de la República, en el acto de avecindarse en ella;

2.° Los estranjeros casados con chilena, que profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo un capital en jiro o propiedad raiz, tengan dos años de residencia en el territorio de la República;

3.° Los estranjeros casados con estranjera que tengan alguna de las calidades mencionadas en el artículo precedente, i seis años de residencia;

4.° Los estranjeros solteros que tengan alguna de las calidades antes espresadas, i ocho de residencia;

5.° Los que obtengan especial gracia del Congreso. Una lei particular designará la autoridad de que haya de solicitarse la declaracion que exijen los casos anteriores.

Art. 7.° Son ciudadanos activos:

1.° Los chilenos naturales que, habiendo cumplido veintiun años, o ántes si fueren casados, o sirvieren en la milicia, profesen alguna ciencia, arte o industria, o ejerzan un empleo, o posean un capital en jiro, o propiedad raiz de qué vivir;

2.° Los chilenos legales, o los que hayan servido cuatro años en clase de oficiales en los ejércitos de la República.

Art. 8.° Se suspende la ciudadanía:

1.° Por ineptitud física o moral, que impida obrar libre i reflexivamente;

2.° Por la condicion de sirviente doméstico;

3.° Por deudor del Fisco declarado en mora.

Art. 9.° Se pierde la ciudadanía:

1.° Por condena a pena infamante;

2.° Por quiebra fraudulenta;

3.° Por naturalizarse en otro pais;

4.° Por admitir empleos, distinciones o títulos de otro Gobierno sin especial permiso del Congreso. Los que, por alguna de las causas comprendidas en los cuatro números anteriores, hubiesen perdido la ciudadanía, podrán obtener rehabilitacion.

CAPITULO III

Derechos individuales

Art. 10. La nacion asegura a todo hombre, como derechos imprescriptibles e inviolables, *la libertad, la seguridad, la propiedad, el derecho de peticion, i la facultad de publicar sus opiniones.*

Art. 11. En Chile no hai esclavos; si alguno pisase el territorio de la República, recobra por este hecho su libertad.

Art. 12. Toda accion que no ataque directa o indirectamente a la sociedad, o perjudique a un tercero, está exenta de la jurisdiccion del majistrado i reservado solo a Dios.

Art. 13. Nigun habitante del territorio puede ser preso ni detenido, sino en virtud de mandamiento escrito de juez competente, previa la respectiva sumaria, escepto el caso de delito *infraganti*, o fundado recelo de fuga.

Art. 14. Todo individuo preso o detenido conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, i por delito en que no recaiga pena corporal, será puesto en libertad, inmediatamente que dé fianza en los términos requeridos por la lei.

Art. 15. Ninguno podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por los tribunales establecidos por la lei. Esta, en ningun caso, podrá tener efecto retroactivo.

Art. 16. Ninguna casa podrá ser allanada, sino en caso de resistencia a la autoridad lejítima, i en virtud de mandato escrito de ella.

Art. 17. Ningun ciudadano podrá ser privado de los bienes que posee, o de aquellos a que tiene lejítimo derecho, ni de una parte de ellos por pequeña que sea, sino en virtud de sentencia judicial. Cuando el servicio público exijiese la propiedad de alguno, será justamente pagado de su valor, e indemnizado de los perjuicios en caso de retenérsele.

Art. 18. Todo hombre puede publicar por la imprenta sus pensamientos i opiniones. Los abusos cometidos por este medio, serán juzgados en virtud de una lei particular i calificados por un tribunal de jurados.

Art. 19. La lei declara inviolable toda correspondencia epistolar; nadie podrá interceptarla ni abrirla, sin hacerse reo de ataque a la seguridad personal.

Art. 20. La lei declara culpable a todo individuo o corporacion que viole cualesquiera de los derechos mencionados en este capítulo. Las leyes determinarán las penas correspondientes a semejantes atentados.

CAPÍTULO IV

De la forma de gobierno

Art. 21. La nacion chilena adopta para su gobierno la forma de República representativa popular, en el modo que señala esta Constitucion.

CAPITULO V

De la division de poderes

Art. 22. El ejercicio de la soberanía, delegados por la nacion en las autoridades que ella constituye, se divide en tres poderes, que son: el Lesjislativo, el Ejecutivo i el Judicial, los cuales se ejercerán separadamente, no debiendo reunirse en ningun caso.

CAPITULO VI

Del Poder Lejislativo

Art. 23. El poder Lejislativo reside en el Congreso Nacional, el cual constará de dos Cámaras, una de Diputados i otra de Senadores.

De la Cámara de Diputados

Art. 24. La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elejidos directamente por el pueblo, en el modo que determinará la lei de elecciones.

Art. 25. Se elijirá un diputado por cada quince mil almas, i por una fraccion que no baje de siete mil.

Art. 26. En todo el territorio de la República se harán las elecciones de diputados el primer domingo de marzo.

Art. 27. Las funciones de los diputados durarán dos años.

Art. 28. Para ser elejido diputado se necesita:

1.° Ciudadanía en ejercicio;

2.° Veinticinco años cumplidos, siendo soltero, o ántes siendo casado;

3.° Una propiedad, profesion u oficio de que vivir decentemente.

Art. 29. No pueden ser diputados:

Los individuos del clero regular, ni los del secular que obtengan algun beneficio curado.

De la Cámara de Senadores

Art. 30. La Cámara de Senadores se compondrá de miembros elejidos por las asambleas provinciales, a pluralidad absoluta de votos, a razon de dos senadores por cada provincia.

Art. 31. La eleccion de los senadores se hará en todas las provincias el segundo domingo de marzo.

Art. 32. Las funciones de los senadores durarán cuatro años, debiendo renovarse por mitad en cada bienio. En el primero saldrá de la Cámara la mitad de los senadores a la suerte, i en lo sucesivo los mas antiguos.

Art. 33. Las vacantes que ocurran en el Senado se llenarán por la asamblea provincial a que corresponda, si estuviere reunida, o luego que se reuna si estuviere en receso.

Art. 34. Para ser elejido senador se necesita:

1.° Ciudadanía en ejercicio;

2.° Treinta años cumplidos;

3.° Una propiedad o profesion científica productiva, al ménos de la cantidad de quinientos pesos al año.

Art. 35. Las condiciones esclusivas que se han impuesto a los diputados en el artículo 20, comprenden tambien a los senadores.

Art. 36. Elejido un mismo sujeto para senador i diputado, escojerá de las dos elecciones la que mas le convenga.

Del gobierno interior de las Cámaras

Art. 37. Las Cámaras se rejirán por el reglamento que cada una acuerde.

Art. 38. Cada Cámara elejirá su presidente, vice-presidente i secretarios.

Art. 39. Cada Cámara fijará sus gastos respectivos, poniéndolo en noticia del Gobierno, para que se incluyan en los presupuestos de gastos jenerales de la nacion.

Art. 40. Ninguna Cámara abrirá sus sesiones sin que se haya reunido mas de la mitad del número total de sus miembros; mas si no se llenase éste el dia señalado por la Constitucion, deberán reunirse los presentes, i compeler a los ausentes por medio de multas u otras penas.

Art. 41. Las Cámaras se comunicarán por escrito entre sí, i con el Presidente de la República por medio de sus respectivos presidentes, con la autorizacion de un secretario.

Art. 42. Los diputados i senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten i votos que emitan en el desempeño de sus encargos. No hai autoridad que pueda procesarlos, ni aun reconvenirlos en ningun tiempo por ellos.

Art. 43, Ningun diputado o senador podrá ser arrestado durante sus funciones en la Lejistura, i miéntras vaya o vuelva de ella, escepto el caso de delito *infraganti*.

Art. 44. Ningun diputado o senador podr ser acusado criminalmente desde el dia de su eleccion, sino ante su respectiva Cámara, o la Comision permanente, si aquélla estuviere en receso. Si el voto de las dos terceras partes de ella declarase haber lugar a formacion de causa quedará el acusado suspenso de sust unciones lejislativas, i sujeto al tribunal competente.

Art. 45. En caso de ser arrestado algun diputado o senador por delito *infraganti*, será puesto inmediatamente a disposicion de la Cámara respectiva, con la formacion sumaria. La Cámara procederá entónces conforme a lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente.

Atribuciones del Congreso i especiales de cada Cámara

Art. 46. Son atribuciones esclusivas del Congreso:

1.° Hacer i mandar promulgar los códigos, i arreglar el órden de los tribunales i administracion de justicia;

2.° Hacer leyes jenerales en todo lo relativo a la independencia, seguridad, tranquilidad i decoro de la República; proteccion de todos los derechos individuales enumerados en el capítulo tercero de esta Constitucion, i fomento de la ilustracion, agricultura, industria i comercio esterior e interior;

3.° Aprobar o reprobar, aumentar o disminuir los presupuestos de gastos que el Gobierno presente; establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, su distribucion en las provincias, el órden de su recaudacion e inversion, i suprimir o reformar las existentes;

4.° Aprobar o reprobar en todo o en parte las cuentas que el Gobierno presente anualmente a las Cámaras;

5.° Contraer la deuda nacional, consolidarla, designar sus garantías i reglamentar el crédito público;

6.° Aprobar o reprobar la declaracion de guerra que el Poder Ejecutivo haga, i los tratados que celebre con potencias estranjeras;

7.° Designar anualmente la fuerza armada necesaria en tiempo de paz i de guerra;

8.° Crear nuevas provincias, arreglar sus límites, habilitar puertos, establecer aduanas i derechos de importacion i esportacion;

9.° Fijar el peso, lei, valor, tipo i denominacion de las monedas, i arreglar el sistema de pesos i medidas;

10. Permitir o prohibir la admision de tropas estranjeras en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él;

11. Permitir o prohibir la salida de las tropas nacionales fuera del territorio de la República, determinando el tiempo de su regreso;

12. Crear o suprimir empleos públicos, determinar o modificar sus atribuciones, señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones o retiros; dar pensiones o recompensas pecuniarias o de otra clase, i decretar honores públicos a los grandes servicios;

13. Conceder indultos en casos estraordinarios;

14. Hacer los reglamentos de milicias, i determinar el tiempo i número en que deben reunirse;

15. Elejir el lugar en que deban residir los supremos poderes nacionales;

16. Aprobar o reprobar la ereccion i reglamentos de los bancos de descuento, hipotecarios, o de cualquiera otra clase;

17. Nombrar, reunidas las Cámaras, los miembros de la Corte Suprema;

18. Nombrar, al dia siguiente de su instalacion, veinticuatro individuos que tengan las calidades requeridas para Ministros de la Suprema Corte, i elejir de éstos a la suerte cinco i un Fiscal, los cuales conocerán en primera instancia de las causas de dichos Ministros en aquellos asuntos que no estén comprendidos en la segunda parte del artículo 47. En segunda instancia conocerá igual número, elejido del mismo modo. Una lei particular designará el modo i forma de proceder.

Art. 47. Son atribuciones esclusivas de la Cámara de Diputados:

1.° Proponer las leyes relativas a impuestos i contribuciones, tomando en consideracion las modificaciones con que el Senado las devuelva;

2.° Conocer a peticion de parte, o proposicion de alguno de sus miembros, sobre las acusaciones contra el Presidente i vice-Presidente de la República, Ministros, miembros de ámbas Cámaras i de la Corte Suprema de Justicia, por delitos de traicion, malversacion de fondos públicos, infraccion de la Constitucion, i violacion de los derechos individuales; declarar si hai lugar a la formacion de causa, i en caso de haberla, formalizar la acusacion ante el Senado.

Art. 48. Es atribucion esclusiva del Senado:

Abrir juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, i pronunciar sentencia con la concurrencia, a lo ménos, de las dos terceras partes de votos.

De la formacion de las leyes

Art. 49. Todo proyecto de lei escepto los relativos a contribuciones e impuestos, puede tener su oríjen en cualquiera de las dos Cámaras, a proposicion de uno de sus miembros, o por proyectos presentados por el Poder Ejecutivo.

Art. 50. Aprobado un proyecto de lei en la Cámara de su oríjen, pasará inmediatamente a la otra Cámara para su discusion i aprobacion.

Art. 51. El proyecto de lei desechado por una de las Cámaras, no podrá ser presentado de nuevo hasta el siguiente período de la lejislatura.

Art. 52. El proyecto de lei adicionado, o correjido por la Cámara a que haya sido enviado, volverá a la de su oríjen, i quedará sometido a las reglas contenidas en los dos artículos precedentes.

Art. 53. Aprobado un proyecto de lei por las dos Cámaras, será remitido al Poder Ejecutivo, el cual ordenará su promulgacion, o lo devolverá a la de su oríjen con sus objeciones u observaciones.

Art. 54. Si la devolucion de que habla el artículo anterior no se verifica en los diez dias siguientes al de la remision del proyecto al Poder Ejecutivo, tendrá fuerza de lei i se promulgará como tal.

Art. 55. Si la devolucion se verifica en el término legal, el proyecto será reconsiderado

1828

en ámbas Cámaras, tendrá fuerza de lei, i se promulgará inmediatamente por el Ejecutivo, si en cada una de las Cámaras se aprueba.

Art. 56. No verificándose la aprobacion del proyecto devuelto por el Ejecutivo, quedará suprimido por entónces, i no podrá ser presentado de nuevo hasta el siguiente período de la lejislatura.

Art. 57. No haciéndose la devolucion en el término legal, por haber suspendido o terminado sus sesiones el Congreso, deberá verificarse en el primer dia de su reunion.

De las sesiones del Congreso

Art. 58. El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el dia 1.° de junio de cada año, i las cerrará el 18 de setiembre. Si algun motivo particular exije prorrogar este término, no pasará nunca de un mes.

Art. 59. Convocado estraordinariamente el Congreso, se ocupará esclusivamente de los negocios que motivaron la convocatoria.

CAPÍTULO VII

Del Poder Ejecutivo

Art. 60. El Supremo Poder Ejecutivo será ejercido por un ciudadano chileno de nacimiento, de mas de treinta años, con la denominacion de *Presidente de la República de Chile.*

Art. 61. Habrá un *vice-Presidente* que en caso de muerte o imposibilidad física o moral del Presidente desempeñará su cargo. Sus calidades serán las mismas que se requieren para Presidente.

Art. 62. Las funciones del Presidente i vice-Presidente durarán cinco años. No podrán ser reelejidos, sino mediando el tiempo ántes señalado, entre la primera i segunda eleccion.

Art. 63 El Presidente i vice-Presidente serán elejidos el dia 5 de abril del año en que espire el término que señala la lei a la duracion de uno i otro.

Art. 64. Elejirán al Presidente i vice-Presidente los electores que las provincias nombren en votacion popular i directa, cuyo número será triple del total de diputados i senadores que corresponde a cada provincia.

Art. 65. El nombramiento de electores se hará el 15 de marzo. Las calidades de éstos serán las que se exijen para ser diputado en el artículo 28.

Art. 66 Los electores reunidos el dia señalado en el artículo 63, i con las formalidades que designe la lei de elecciones, votarán indistintamente por dos personas, una de las cuales, por lo ménos, no será natural ni avecindada de la provincia que la elija.

Art. 67 La mesa electoral formará listas dobles de las personas elejidas, cuyas listas firmadas por todos los electores, i selladas, se remitirán, una a la asamblea provincial, en cuyo archivo quedará depositada i cerrada, i la otra a la comision permanente, que la conservará del mismo modo hasta la reunion de las Cámaras.

Art. 68. El dia siguiente al de la instalacion del Congreso, se abrirán i leerán dichas listas en sesion pública de las dos Cámaras, reunidas en el sitio de las sesiones del Senado, haciendo de Presidente el que lo sea de este cuerpo, i colocándose a su derecha el de la Cámara de Diputados. Los secretarios de ámbas Cámaras ejercerán en esta reunion las funciones de tales.

Art. 69. Leidas las listas, el Presidente del Senado nombrará una comision compuesta de un número igual de senadores i diputados para que las revisen, i en la misma sesion den cuenta del resultado.

Art. 70. Acto continuo las Cámaras calificarán las elecciones, segun las reglas que se establecerán en los artículos siguientes, i uno de los secretarios leerá públicamente el resultado.

Art. 71. El que hubiere reunido mayoría absoluta de votos cotejados con el número de electores, será declarado Presidente de la República; mas si se hallasen dos con dicha mayoría, será Presidente el que tuviese mayor número, i el del *accésit* será declarado vice-Presidente. Si dos se hallasen con igual número, pertenece a las Cámaras nombrar a uno de ellos Presidente, i al otro vice-Presidente.

Art. 72. En caso que ninguno obtuviese mayoría absoluta de votos, las Cámaras elejirán, entre los que obtengan mayoría relativa, el Presidente de la Republica, i despues el vice-Presidente entre los de la mayoría inmediata.

Art. 73. Si uno solo tuviese mayoría relativa, i dos o mas de los inmediatos en número de votos se hallasen iguales, las Cámaras elejirán entre éstos el que deba competir con el primero, sea para la eleccion de Presidente, o de vice-Presidente, segun ocurriese el caso.

Art. 74. Si todos los candidatos se hallasen con igual número de votos, las Cámaras elejirán entre todos ellos, primero al Presidente, i luego al vice-Presidente en votacion separada.

Art. 75. No podrá hacerse la calificacion de estas elecciones, si no están presentes las tres cuartas partes de los miembros de ámbas Cámaras. Si verificada la votacion resultase igualdad de votos, se hará segunda vez, i si no resultase mayoria absoluta, se decidirá por la suerte.

Art 76. El mismo dia en que se completen los cinco años que debe durar el ejercicio de la presidencia i vice-presidencia, cesarán de hecho los que lo desempeñen, i serán reemplazados por los nuevamente elejidos. Mas si por algun motivo estraordinario no se hubiesen hecho o publicado las elecciones, cesarán, sin embargo, el Presidente i vice-Presidente, i el Poder Ejecutivo se depositará en el Presidente del Senado, o en el de la comision permanente, si estuvieren las Cámaras en receso.

Art. 77. Si el Presidente i vice-Presidente se hallasen imposibilitados para ejercer sus destinos, el Presidente del Senado, o el de la comision permanente, si estuviesen las Cámaras en receso, avisará inmediatamente a los pueblos por medio de los intendentes, para que se hagan las elecciones de electores el dia 15 de marzo, continuando los demas períodos señalados para la eleccion de Presidente i vice-Presidente, conforme a los artículos 63, 68 i 78, i entretanto se ejercerá el Poder Ejecutivo segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 78. El dia 18 de setiembre tomarán posesion de sus destinos el Presidente i vice-Presidente de la República, i el dia que terminen sus funciones deberán hallarse presentes los nuevamente electos, para prestar el juramento de estilo; mas si algun accidente impidiese la presencia del primero, el vice-Presidente se recibirá provisoriamente del gobierno.

Art. 79. Dicho juramento se prestará ante las Cámaras reunidas. Lo mismo se observará respecto del que por impedimento del Presidente i vice-Presidente le sustituya, debiendo prestarse ante la comision permanente, si estuviesen las Cámaras en receso.

Art. 80. El año anterior a cada eleccion de Presidente o vice-Presidente, el Congreso señalará el sueldo de que han de gozar uno i otro, sin que pueda aumentarse ni disminuirse durante los años que la lei señala a la duracion de sus empleos.

Privilejios i facultades del Poder Ejecutivo

Art. 81. El Presidente i vice-Presidente no podrán ser acusados durante el tiempo de su gobierno sino ante la Cámara de Diputados, i por los delitos señalados en la parte segunda del artículo 47, capítulo VI de esta Constitucion. La acusacion puede hacerse en el tiempo de su gobierno o un año despues.

Art. 82. Pasado este año que es el término designado a su residencia, ya nadie podrá acusarlos por delito alguno cometido durante el período de su gobierno.

Art. 83. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1.ª Hacer observaciones u objeciones sobre los proyectos de lei remitidos por las Cámaras, i suspender su promulgacion dentro de los diez dias inmediatos a aquel en que se le presenten;

2.ª Proponer leyes a las Cámaras, o modificaciones i reformas a las dictadas anteriormente, en los términos que previene esta Constitucion;

3.ª Pedir al Congreso la prorrogacion de sus sesiones ordinarias por treinta dias, i convocarlo a estraordinarias;

4.ª Nombrar o remover sin espresion de causa a los Ministros secretarios del despacho, i a los oficiales de las secretarías;

5.ª Proveer los empleos civiles, militares i eclesiásticos conforme a la Constitucion i a las leyes, necesitando del acuerdo del Senado, o del de la comision permanente en su receso, para los enviados diplomáticos, coroneles i demas oficiales superiores del Ejército permanente;

6.ª Destituir a los empleados por ineptitud, omision o cualquier otro delito. En los dos primeros casos con acuerdo del Senado, o en su receso con el de la comision permanente, i en el último pasando el espediente a los Tribunales de Justicia para que sean juzgados legalmente;

7.ª Iniciar i concluir tratados de paz, amistad, alianza, comercio i cualesquier otros, necesitando para la ratificacion la aprobacion del Congreso. Celebrar, en la misma forma, concordatos con la Silla Apostólica, i retener o conceder pase a sus bulas i diplomas;

8.ª Ejercer, conforme a las leyes, las atribuciones del patronato; pero no presentará obispos sino con la aprobacion de la Cámara de Diputados;

9.ª Declarar la guerra, previa la resolucion del Congreso, i despues de emplear los medios de evitarla sin menoscabo del honor e independencia nacional;

10. Disponer de la fuerza de mar i tierra i de la milicia activa, para la seguridad interior i defensa esterior de la nacion, i emplear en los mismos objetos la milicia local, previa la aprobacion del Congreso, o en su receso, de la comision permanente;

11. Dar retiros, conceder licencias, i arreglar las pensiones de los militares conforme a las leyes;

12. En caso de ataque esterior o conmocion interior, graves e imprevistos, tomar medidas prontas de seguridad, dando cuenta inmediatamente al Congreso, o en su receso, a la comision permanente, de lo ejecutado i sus motivos, estando a su resolucion.

Deberes del Poder Ejecutivo

Art. 84. Son deberes del Poder Ejecutivo:

1.° Publicar i circular todas las leyes que el Cogreso sancione, ejecutarlas i hacerlas ejecutar por medio de providencias oportunas;

2.° Cuidar de la recaudacion de las contribuciones jenerales, i decretar su inversion con arreglo a las leyes;

3.° Presentar cada año al Congreso el presupuesto de los gastos necesarios, i dar cuenta instruida de la inversion del presupuesto anterior;

4.° Dar anualmente al Congreso, luego que abra sus sesiones, razon del estado de la nacion en todos los ramos del Gobierno;

5.° Velar sobre la conducta funcionaria de los empleados en el ramo judicial, i sobre la ejecucion de las sentencias;

6.° Tomar las providencias necesarias para que las elecciones se hagan en la época señalada en esta Constitucion, i para que se observe en ellas lo que disponga la lei electoral.

De lo que e prohibe al Poder Ejecutivo

Artículo 85. Se prohibe al Poder Ejecutivo:

1.° Mandar personalmente la fuerza armada de mar o tierra, sin previo permiso del Congreso, o en su receso, de las dos terceras partes de la Comision permanente. Obtenido éste, mandará la República el vice-Presidente;

2.° Salir del territorio de la República durante su gobierno, i un año despues de haber concluido;

3.° Conocer en materia judiciales bajo ningun pretesto;

4.° Privar a nadie de su libertad personal, i en caso de hacerlo, por exijirlo así el interes jeneral, se limitará al simple arresto; i en el preciso término de veinticuatro horas pondrá el arrestado a disposicion del juez competente;

5.° Suspender por ningun motivo las elecciones nacionales, ni variar el tiempo que esta Constitucion les designa;

6.° Impedir la reunion de las Cámaras, o poner algun embarazo a sus sesiones;

7.° Permitir goce de sueldo por otros títulos que el de actual servicio, jubilacion o retiro conforme a las leyes;

8.° Espedir órdenes sin rubricarlas i sin la firma del Ministro respectivo. Faltando este requisito, ningun individuo será obligado a obedecerlas.

De los Ministros Secretarios de Estado

Art. 86. Habrá tres Ministros Secretarios de Estado para el despacho. Cada uno de ellos será responsable de los decretos que firme, i todos de los que firmaren en comun.

Art. 87. Para ser Ministro se requiere ser ciududano por nacimiento, i tener treinta años de edad.

Art. 88. Luego que las Cámaras abran sus sesiones anuales, darán cuenta los Ministros en particular a cada una de ellas, del estado de sus ramos respectivos.

Art. 89. Concluido su ministerio, no podrán salir del territorio de la República hasta pasados seis meses, durante los cuales estará abierto su juicio de residencia.

CAPÍTULO VIII

De la Comision permanente

Art. 90. Durante el receso del Congreso, habrá una Comision permanente, compuesta de un senador por cada provincia.

Art. 91. En los dos primeros años serán miembros de la Comision permanente, los senadores nombrados en primer lugar por las respectivas Asambleas Provinciales, i en lo sucesivo los mas antiguos. Los miembros de la Comision nombrarán de entre ellos mismos su presidente, a pluralidad de votos.

Art. 92. Son deberes de esta Comision:

1.° Velar sobre la observancia de la Constitucion i de las leyes;

2.° Hacer al Poder Ejecutivo las observaciones convenientes a este efecto, de cuya omision será responsable al Congreso; i no bastando las primeras, las reiterará segunda vez;

3.° Acordar por sí sola, en caso de insuficiencia del recurso ántes señalado, la convocacion del Congreso a sesiones estraordinarias;

4.° Prestar o rehusar su consentimiento a todos los actos en que el Poder Ejecutivo lo necesite, segun lo prevenido en esta Constitucion.

CAPÍTULO IX

Del Poder Judicial

Art. 93. El Poder Judicial reside en la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones i juzgados de primera instancia.

Art. 94. La Corte Suprema se compondrá de cinco Ministros i un Fiscal. El Congreso aumentará este número segun lo exijan las circunstancias.

Art. 95. Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere ciudadanía natural o legal, treinta años a lo ménos de edad, i haber ejercido por seis años la profesion de abogado.

De las atribuciones de la Corte Suprema

Art. 96. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1.ª Conocer i juzgar de las competencias entre los tribunales;

2.ª De los juicios contenciosos entre las provincias;

3.ª De los que resulten de contratos celebrados por el Gobierno, o por los ajentes de éste en su nombre;

4.ª De las causas civiles del Presidente i vice-Presidente de la República, Ministros del Despacho i miembros de ámbas Cámaras;

5.ª De las civiles i criminales de los empleados diplomáticos, cónsules e intendentes de provincia.

6.ª De las de almirantazgo, presas de mar i tierra, i actos en alta mar;

7.ª De las de infraccion de Constitucion;

8.ª De las causas sobre suspension o pérdida del derecho de ciudadanía, segun lo dispuesto en esta Constitucion;

9.ª De los demas recursos de que actualmente conoce, en el entretanto se reforma el sistema de la administracion de justicia;

10. Ejercer la superintendencia directiva, correccional, consultiva i económica sobre todos los tribunales i juzgados de la nacion;

11. Proponer en terna al Poder Ejecutivo los nombramientos de las Cortes de Apelaciones.

Art. 97. Se concede el recurso de súplicas en todas las causas de que hablan las partes 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª i 8.ª del artículo anterior. La Corte Suprema, para conocer, se compondrá entónces de los miembros natos i suplentes respectivos.

De las Cortes de Apelaciones

Art. 98. Las Cortes de Apelaciones se compondrán del número de jueces que designe una lei especial. Esta designará tambien las provincias que debe comprender cada una de ellas i el modo, forma, grado i órden en que deben ejercer sus atribuciones.

Art. 99. Para ser miembro de las Cortes de Apelaciones se necesita la ciudadanía natural o legal i haber ejercido cuatro años la profesion de abogado.

De los juzgados de paz i de primera instancia

Art. 100. Habrá juzgados de paz para conciliar los pleitos en la forma que designe una lei especial.

Art. 101. En cada provincia habrá uno o mas jueces de primera instancia, para conocer de las causas civiles i criminales que en ella se susciten, cuyo ministerio será ejercido por letrados, segun el modo que designe una lei particular.

Art. 102. Para ser juez letrado de primera instancia se necesita ciudadanía natural o legal i haber ejercido por dos años la profesion de abogado.

Art. 103. Los empleos de miembros de la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones i jueces letrados de primera instancia, serán por el tiempo que dure su buena comportacion i servicios. Los que los desempeñen, no podrán ser privados de ellos sino por sentencia de tribunal competente.

Restricciones del Poder Judicial

Art. 104. Todo juez, autoridad o tribunal que, a cualquier habitante preso o detenido conforme al artículo 13 del capítulo 3.°, no le hace saber la causa de su prision o detencion en el preciso término de veinticuatro horas, o le niega o estorba los medios de defensa legal de que quiera hacer uso, es culpable de atentado a la seguridad personal. Produce, por tanto, accion popular; el hecho se justificará en sumario por la autoridad competente, i el reo, oido del mismo modo, será castigado con la pena de la lei.

Art. 105. Se prohibe a todos los jueces, autoridades i tribunales imponer la pena de confiscacion de bienes, i la aplicacion de toda clase de tormentos. La pena de infamia no pasará jamas de la persona del sentenciado.

Art. 106. Prohíbese igualmente ordenar i ejecutar el rejistro de casas, papeles, libros o efectos de cualquier habitante de la República, sino en los casos espresamente declarados por la lei, i en la forma que ésta determina.

Art. 107. A ningun reo se podrá exijir juramento sobre hecho propio en causas criminales.

CAPÍTULO X

Del gobierno i administracion interior de las provincias

Art. 108. El gobierno i administracion interior de las provincias se ejercerá en cada una por la asamblea provincial i por el Intendente

De las asambleas provinciales

Art. 109. La asamblea provincial se compondrá de miembros elejidos directamente por el pueblo, en el modo que prescribirá la lei jeneral de elecciones.

Art. 110. Se elejirá un diputado por cada siete mil quinientas almas.

Art. 111. En las provincias que no se alcance, segun esta base, a componer la asamblea al ménos de doce miembros, se completará este número, cualquiera que sea su poblacion.

Art. 112. Su duracion será por dos años; i su instalacion, que no podrá hacerse con ménos de los dos tercios de sus miembros, será en la capital de la provincia.

Art. 113. Para ser diputado de la asamblea se requiere ciudadanía en ejercicio i ser natural o avecindado en la provincia.

Art. 114. Son atribuciones de las asambleas provinciales:

1.ª Calificar las elecciones de sus respectivos miembros;

2.ª Determinar el tiempo de sus sesiones, que nunca debe exceder del señalado por otra Constitucion a la Lejislatura Nacional;

3.ª Nombrar senadores, i proponer en terna los nombramientos de intendentes, vice-intendentes i jueces letrados de primera instancia;

4.ª Establecer municipalidades en aquellos lugares donde las crean convenientes;

5.ª Conocer i resolver sobre la lejitimidad de las elecciones de estos cuerpos;

6.ª Aprobar o reprobar las medidas i planes que les propongan, conducentes al bien de su respectivo pueblo;

7.ª Autorizar anualmente los presupuestos de las municipalidades, aprobar o reprobar los gastos estraordinarios que éstas propongan i los reglamentos que deban rejirlas;

8.ª Tener bajo su inmediata inspeccion los establecimientos piadosos de correccion, educacion, seguridad, policía, salubridad i ornato, en su administracion, i crear cualesquiera otros de conocida utilidad pública;

9.ª Examinar sus cuentas i correjir sus abusos, introducir mejoras i cuidar de que se hagan efectivas las leyes de su institucion.

10. Proponer al Gobierno las medidas i planes conducentes al bien de la provincia en cualquier ramo;

11. Darle cuenta anual del estado agrícola, industrial i comercial de la provincia, de los obstáculos que se oponen a su adelantamiento i de los abusos que se noten en la administracion de los fondos públicos;

12. Distribuir las contribuciones en los pueblos de la provincia;

13. Formar el censo estadístico de ella;

14. Velar sobre la observancia de la Constitucion i de la lei electoral

Art. 115. Las asambleas provinciales propondrán al Congreso los arbitrios que juzguen oportunos para ocurrir a los gastos de la administracion de las provincias.

De los intendentes

Art. 116. Los intendentes i vice-intendentes serán nombrados por el Poder Ejecutivo, en virtud de la propuesta de que se habla en el número 3.° del artículo 114. Su duracion será de tres años. No podrán ser reelejidos sino mediando el tiempo ántes señalado entre la primera i segunda eleccion.

Art. 117. Son atribuciones de los intendentes:

1.ª Ejecutar i hacer ejecutar la Constitucion, leyes, órdenes del Poder Ejecutivo i las resoluciones de la asamblea provincial que no se opongan a la Constitucion i leyes jenerales;

2.ª Ejercer la sub-inspeccion de las milicias de su respectiva provincia; proponer los jefes de acuerdo con la asamblea, i por sí solos oficiales subalternos, en ámbos casos conforme a las leyes.

Del gobierno i municipalidad de los pueblos

Art. 118. En cada ciudad o villa que tenga Municipalidad habrá un Gobernador local. Su nombramiento se hará a pluralidad absoluta de sufrajios por la Municipalidad. Su duracion será por dos años.

Art. 119. Son atribuciones de los gobernadores locales:

1.ª Citar a los habitantes de su distrito a las elecciones determinadas por la lei en los términos señalados por ella;

2.ª Mantener el órden en su territorio;

3.ª Nombrar i remover con acuerdo de las municipalidades a sus subalternos;

4.ª Ejecutar las órdenes relativas a la policía i estadística de su territorio, i en cualquier otro ramo que sus municipalidades, en virtud de sus atribuciones, le remitan;

5.ª Ejecutar igualmente todas las que recibiere del Intendente de la provincia;

6.ª Observar i hacer observar la Constitucion, las leyes preexistentes i las que en adelante se dictaren;

7.ª Presidir a las municipalidades. En su defecto corresponde la presidencia al municipal que haya tenido mayor número de sufrajios.

Art. 120. En falta del Gobernador local le sustituirá el municipal de que habla la parte última del anterior artículo.

De las municipalidades

Art. 121. El nombramiento de las municipalidades se hará directamente por el pueblo conforme a la lei de elecciones. Su número no podrá pasar de doce, ni bajar de siete. Su duracion será por dos años.

Art. 122. Son atribuciones de las municipalidades:

1.ª Dar dictámen al Gobernador local en las materias que lo pida;

2.ª Promover i ejecutar mejoras sobre la policía de salubridad i comodidad;

3.ª Sobre la administracion e inversion de los caudales de propios i arbitrios, conforme al reglamento que aprobare la asamblea provincial;

4.ª Hacer el repartimiento de las contribuciones que hayan cabido a su distrito;

5.ª Establecer, cuidar i protejer las escuelas de primeras letras, i la educacion pública en todos sus ramos;

6.ª Los hospitales, hospicios, panteones, casas de espósitos i demas establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban;

7.ª La construccion i reparacion de los caminos, calzadas, puentes, cárceles i todas las obras públicas de seguridad, comodidad i ornato;

8.ª Formar los reglamentos municipales sobre estos objetos, i pasarlos a la asamblea provincial para su aprobacion;

9.ª Promover la agricultura, la industria i el comercio segun lo permitan las circunstancias de sus pueblos;

10. Arreglar su órden interior, i nombrar los empleos necesarios para su correspondencia i demas servicios;

11. Disponer la celebracion de las fiestas cívicas en su distrito.

CAPÍTULO XI

De la fuerza armada

Art. 123. La fuerza armada se compondrá del Ejército de mar i tierra, i de la milicia activa i pasiva. El Congreso en virtud de sus atribuciones reglará el número, órden, disciplina i reemplazo, tanto del Ejército como de la milicia, cuyo réjimen debe ser uniforme.

Art. 124. Todo chileno en estado de cargar armas, debe estar inscrito en los rejistros de la milicia activa o pasiva, conforme al reglamento.

CAPITULO XII

Disposiciones jenerales

Art. 125. Todo hombre es igual delante de la lei.

Art. 126. Todo chileno puede ser llamado a los empleos. Todos deben contribuir a las cargas del Estado en proporcion de sus haberes. No hai clase privilejiada. Quedan abolidos para siempre los mayorazgos, i todas las vinculaciones que impidan el enajenamiento libre de los fundos. Sus actuales poseedores dispondrán de ellos libremente, escepto la tercera parte de su valor que se reserva a los inmediatos sucesores, quiénes dispondrán de ella con la misma libertad.

Art. 127. Los actuales poseedores que no tengan herederos forzosos, dispondrán precisamente de los dos tercios que les han sido reservados, en favor de los parientes mas inmediatos.

Art. 128. Todo funcionario público está sujeto a juicio de residencia. Una lei especial reglará el modo de proceder en él.

Art. 129. La República no reconoce fuera de su territorio tribunal alguno. Una lei es

pecial designará el modo i forma en que hayan de terminarse los juicios que ántes salian de ella.

CAPÍTULO XIII

De la observancia, interpretacion i reforma de la Constitucion

Art. 130. Todo funcionario público, sin escepcion de clase alguna, ántes de tomar posesion de su destino, prestará juramento de guardar esta Constitucion.

Art. 131. El Congreso, en virtud de sus atribuciones, dictará todas las leyes i decretos que crea convenientes, a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que la quebranten.

Art. 132. Solo el Congreso jeneral podrá resolver las dudas que ocurran sobre la intelijencia de sus artículos.

Art. 133. El año 1836 se convocará por el Congreso una gran Convencion, con el único i esclusivo objeto de reformar o adicionar esta Constitucion, la cual se disolverá inmediatamente que lo haya desempeñado. Una lei particular determinará el modo de proceder, número de que se componga, i demas circunstancias.

Art. 134. Inmediatamente despues de firmada esta Constitucion, el actual Congreso Constituyente se dividirá en dos cámaras, debiendo nombrarse los senadores a pluralidad de votos. En este estado se ocupará esclusivamente en formar la lei de elecciones, i demas necesarias para poner en ejecucion esta Constitucion, debiendo separarse ántes del 1.° de febrero de 1829.

Sala de sesiones en Valparaiso, 6 de agosto de 1828.—*Manuel Novoa*, diputado por Concepcion, presidente.—*Francisco Calderon*, diputado por Puchacai, vice-presidente.—*Francisco Ramon Vicuña*, diputado por Osorno.—*Julian Navarro*, diputado por San Isidro de Vicuña.—*Pedro José Prado Montaner*, diputado por Santiago.—*Enrique Campino*, diputado por Santiago.—*Miguel Collao*, diputado por los Anjeles.—*Casimiro Albano*, diputado por Talca.—*José Antonio Valdes*, diputado por Rancagua.—*Manuel Echeverria*, diputado por Quillota.—*Manuel Gormaz*, diputado por Quillota.—*Manuel Sotomayor*, diputado por San Felipe de Aconcagua.—*Martin de Orgera*, diputado por la Ligua.—*Elías Guerrero*, diputado por San Cárlos de Chiloé.—*José María Novoa*, diputado por Cauquénes.—*Juan Cortés*, diputado por Castro de Chiloé.—*Manuel de Araos*, diputado por Cauquénes.—*José Antonio del Villar*, diputado por San Felipe.—*Melchor de Santiago Concha*, diputado por Santa Rosa de los Andes.—*Melchor José Ramos*, diputado por San Fernando.—*Miguel de Ureta*, diputado por Melipilla.—*Santiago Muñoz de Bezanilla*, diputado por Santa Bárbara de Casablanca.—*Blas Reyes*, diputado por Santiago.—*Pedro F. Lira i Argomedo*, diputado por San Fernando.—*José Gaspar Marin*, diputado por Illapel.—*José Tomas Argomedo i González*, diputado por San Fernando.—*Joaquin Prieto*, diputado por Parral.—*Anjel Argüelles*, diputado por Santiago.—*José Francisco Gana*, diputado por Talca.—*Juan José Gutiérrez Palacios*, diputado por Chillan.—*José Ignacio Sánchez*, diputado por Santiago.—*Manuel Antonio Recabárren*, diputado por Rere.—*Fernando Antonio Elizalde*, diputado por San Cárlos.—*Juan de Dios Vial del Rio*, diputado por Rancagua.—*Buenaventura Marin*, diputado por Coquimbo.—*Rafael Bilbao*, diputado por Vallenar.—*Francisco de Borja Orihuela*, diputado por Curicó.—*Antonio del Castillo*, diputado por Curicó.—*Ignacio Molina*, diputado por Lináres.—*Fernando Urízar*, diputado por Lináres.—*Francisco Fernández*, diputado por Valparaiso, secretario.—*Bruno Larrain*, diputado por Santiago, secretario.

Por tanto, mando a todos los habitantes súbditos de la República hayan i guarden la Constitucion inserta como lei fundamental; i asimismo ordeno a las autoridades, bien sean civiles, militares o eclesiásticas que la guarden i hagan guardar, cumplir i ejecutar en todas sus partes; imprimiéndose, publicándose i circulándose.—Dado en la Sala principal de mi despacho en Santiago de Chile, el dia ocho de agosto del año de mil ochocientos veintiocho.—*Francisco Antonio Pinto*, vice-Presidente de la República.—*Cárlos Rodríguez*, Ministro de Estado en los Departamentos del Interior i Relaciones Esteriores.—*Francisco Ruiz Tagle*, Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda.—*José M. Borgoño*, Ministro de Estado en los Departamentos de Guerra i Marina.

Constitucion.—Se da este nombre a la Nueva Bilbao, declarándosele puerto mayor.

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 4 del corriente, ha sancionado lo que sigue:

Artículo 1.° «Declárase a la Nueva Bilbao en puerto mayor con el nombre de Constitucion.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo conforme a las leyes preexistentes procederá al establecimiento de dicho puerto dando cuenta a las Cámaras.»

Por tanto, ordeno que se cumpla i guarde, tomándose razon a donde corresponda i publicándose en el «Boletin».—Dado en la Sala de Gobierno en Santiago de Chile, a 8 de agosto de 1828.—*Pinto.—Rodríguez.*—(Boletin, libro IV, pájinas 27 i 28, año 1828).

Congreso Nacional de 1828.—Se ordena su traslacion desde Valparaiso a Santiago.

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 4 del corriente, ha declarado lo que sigue:

Artículo 1.° «El Congreso declara cerradas sus sesiones en Valparaiso inmediatamente que se halle firmada la Constitucion.